

CAPITULO LXXXVIII.

ABOLICION DEL SANTO OFICIO.

Decreto de Napoleon I aboliendo en España el Santo Oficio.—Las juntas patrióticas le restablecieron.—Decreto de la Regencia del Reino.—Las Cortes extinguen el Tribunal.—Ley de 22 de Febrero de 1813.—Cambio político y Real decreto de 21 de Julio de 1814, restableciendo la Inquisición.—Nómbrase una comisión de consejeros de Castilla y de la Suprema para reformar el sistema de enjuiciamiento.—Juicio crítico de Llorente sobre dichos magistrados.—El último inquisidor supremo.—Su carácter benigno y conciliador.



A hemos referido que Napoleon I expidió un decreto aboliendo en España los tribunales del Santo Oficio. Documento redactado con el laconismo de las formas militares que el Emperador usaba en todas sus disposiciones. Dice lo siguiente dicha orden:

«En nuestro imperial campo de Madrid, á 4 de
»Diciembre de 1808, Napoleon, Emperador de los
»franceses, Rey de Italia y Protector de la Confe-
»deracion del Rhin;

»Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

»Artículo 1.º El Tribunal de la Inquisición
»queda suprimido, como atentatorio á la soberanía y autoridad civil.

»Art. 2.º Los bienes pertenecientes á la Inquisición se secuestrarán y reunirán á la corona de España, para servir de garantía á los vales y cualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.

»Art. 3.º El presente decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los consejos, audiencias y demás tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.—Firmado, »NAPOLEON.—Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*»

El Inquisidor supremo renunció su cargo; algunos consejeros se hallaban presos en Bayona, y otros habían huido. Las juntas patrióticas iban restableciendo los tribunales donde podían hacerlo. El de Barcelona se constituyó en Tarragona, y Galicia, Cuenca y Murcia llamaron á sus inquisidores. En 1.º de Agosto de 1810 expidió la Regencia del Reino una orden mandando al Consejo de la suprema Inquisición, que se reuniera y volviese á ejercer sus funciones privadas.

En 24 de Setiembre publicaron las Cortes de Cádiz aquel célebre decreto, en que se consignan los fundamentos esenciales del sistema liberal, desconociendo la soberanía de los reyes por derecho divino. Sin embargo, es bien notable la primera contradicción, pues encabeza el decreto con las siguientes frases: «D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España é Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente, etc. etc.» Siendo Fernando VII rey *por la gracia de Dios*, lo era por derecho divino, en cuyo caso la soberanía nacional no estaba en las Cortes, como dice la primera cláusula en estos términos: «..... Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación Española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.» Y la disposición segunda declara nula y sin valor la renuncia que de la corona de España había hecho D. Fernando no sólo por la violencia que sufría, *sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación*. En otras disposiciones de dicho decreto quedan separados los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, reservándose las Cortes el primero en toda su extensión, y exigiendo

al poder ejecutivo la responsabilidad de sus actos (1). Mas la cláusula octava dice textualmente: «... Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el Reino, para que continúen administrando justicia segun las leyes;» por consiguiente, debió considerarse comprendido en dicho decreto al Santo Oficio, y sus tribunales no se excedieron reuniéndose, como suponen algunos escritores demasiado parciales; ni las juntas de provincia podían dispensarse de cumplir un decreto que decía: «..... Y para la debida ejecucion y cumplimiento del decreto que precede el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Francisco de Saavedra.—Javier de Castaños.—Antonio de Escaño.—Miguel de Lardizábal y Uribe.—Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810.—A D. Nicolás María de Sierra.»

En vista del decreto, muchos obispos, corporaciones civiles y religiosas, y grande número de particulares, dirigieron instancias á la Regencia reclamando la inmediata reunion de los tribunales subalternos del Santo Oficio en las provincias que no estaban dominadas por el enemigo. Por este motivo se mandó reorganizar el Consejo, y en 18 de Diciembre fueron propuestos á la Regencia los individuos destinados á completar el personal necesario para el más pronto despacho de los negocios. Un inquisidor de Corte debía ascender á consejero, y para la secretaría y fiscalía vacantes se designaron sujetos competentes. Hasta el día 24 de Marzo de 1811 no pidió el Gobierno informe sobre los propuestos, con cuyo motivo el Inquisidor decano insinuó la posibilidad de introducir ciertas economías reduciendo el personal. Incidencia que produjo expediente en la Secretaría de Gracia y Justicia, y la necesaria

(1) Además se habilitó al Consejo de Regencia para ejercer el poder ejecutivo. Se previene que dicho Consejo reconozca la soberanía de las Cortes, y jure obediencia á sus acuerdos ántes de usar dicha habilitacion. Exprésase la fórmula del expresado reconocimiento, y se confirma en sus cargos á todas las autoridades, declarando inamovibles las personas de los diputados.

consulta á las Cortes. Entre tanto, el referido decano don Alejo Jiménez de Castro reunió tres magistrados con el secretario, y en 21 de Abril de 1811 dijo á la Regencia que estaban instalados en sus funciones. La contestacion previno que se abstuvieran de formar consejo hasta el acuerdo de las Cortes sobre el expediente consultado por Gracia y Justicia. Dieron los consejeros concluyente respuesta, vindicándose del cargo que implícitamente se les imputaba; mas hubieron de esperar á lo que el Congreso decidiera. Ya hemos referido anteriormente los trámites y discusiones que produjo el asunto hasta resolverse aboliendo el Santo Oficio en España, por considerarlo incompatible con el nuevo código político. El decreto dice lo siguiente:

«Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el art. 12 de la Constitucion tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

»CAPÍTULO PRIMERO.

»Artículo 1.º La Religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

»Art. 2.º El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

»Art. 3.º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª, tit. 26, Partida 7.ª en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y las leyes.

»Art. 4.º Todo español tiene accion para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará siempre de acusador.

»Art. 5.º Instruido el sumario, si resultase de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le

»hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

»Art. 6.º Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

»Art. 7.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán por ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

»Art. 8.º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

»Art. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

»CAPÍTULO SEGUNDO.

»Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de libertad de imprenta.

»Art. 2.º El reverendo obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

»Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los or-

»dinarios eclesiásticos, ó por la negacion de licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

»Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

»Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

»Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, presidente.—*Florencio Castillo*, diputado secretario.—*Juan María Herrera*, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.»

Esta ley fué una verdadera usurpacion de la autoridad pontificia, única competente sobre asuntos eclesiásticos. Acerca de ella ya hemos hecho convenientes reflexiones, y se ha expuesto lo más importante de la discusion que produjo, aquí sólo nos vamos á permitir algun reparo contra su capítulo segundo. Dispone el art. 4.º de este capítulo que las autoridades eclesiásticas remitan á la secretaria de Gobernacion una lista de los libros que hubiesen prohibido, para que dicha dependencia la pase al Consejo de Estado el cual expondrá su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas. En el siguiente artículo se añade que el Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes, la mandará publicar. Por cuya disposicion se concede á juntas de legos el juicio y calificacion de libros en su parte relativa al dogma. Atribuciones exclusivas de la Iglesia, ejercidas desde su origen sin interrupcion alguna, que las Córtes concedieron al Consejo de Estado,

dándole facultades para revisar un asunto resuelto por la competente autoridad eclesiástica. El referido artículo destruye la potestad de regir y gobernar, concedida por Jesucristo á los pastores de su Iglesia, supuesto que se establece sobre ellos un poder secular con derecho á decidir si las doctrinas declaradas *pastos nocivos de su grey* son ó nó merecedoras de prohibicion. Artículo que además ataca la infalibilidad de la Iglesia, suponiendo pueda equivocarse en la calificacion de doctrinas; y repetimos que se niega la infalibilidad de nuestra santa madre, porque este poder no sólo reside en el pontífice y en el concilio general, sino en la Iglesia dispersa. Las decisiones de un obispo sobre asuntos dogmáticos y de moral son regla de fe, siempre que sean aceptadas por el Papa y demas obispos. No puede concebirse que los juicios de un obispo se puedan someter al Consejo de Estado, sin deducir que la infalibilidad reside en esta corporacion, y por consiguiente en los legos. Las Córtes resolvieron este asunto, que tampoco fué de su competencia, resultando que una corporacion civil usurpó el derecho de censura sobre doctrinas morales y dogmáticas, consignadas en libros entregados á su criterio. Con cuyas disposiciones se desconoció la jurisdiccion de los obispos, despues de haber manifestado hipócrita respeto á dicha dignidad en el artículo 2.º del mismo capítulo. Las autoridades seculares deben considerar los libros prohibidos por la Iglesia, como opuestos á las leyes del Estado; pero no pueden calificarles sin usurpar atribuciones concedidas por Jesucristo á su Vicario, y por consiguiente, interrumpiendo los juicios de su Iglesia.

Cuando el rey D. Fernando volvió á España libre de su cautiverio, expidió un decreto en 4 de Marzo de 1814, declarando nulos y sin efecto los acuerdos de las Córtes de Cádiz. Se creyó que el Santo Oficio, abolido por una de dichas disposiciones, debía restablecerse sin decreto especial, y en este concepto algunas provincias volvieron á instalar sus antiguos tribunales. Mas la falta del Inquisidor supremo y su Consejo imposibilitaban el ejercicio de la jurisdiccion á dichos jueces, por lo cual Sevilla, en 7 de Marzo, el cabildo de Valencia y muchos ayuntamientos, corporaciones religiosas y particulares pidieron se restableciese el tribunal, á cuyos

deseos se unieron la mayor parte de los obispos, considerando al Santo Oficio como el mejor remedio para impedir la circulacion de tantos libros inmorales é impíos que durante seis años de guerra habían los franceses circulado por España. Esta fatal semilla era una permanente propaganda, que ya demostraba sus efectos en el escepticismo religioso de ciertas gentes, á quienes el espíritu de imitacion, más bien que la fuerza de sus convicciones, conducía por caminos extraviados, haciendo consistir su progreso intelectual en las recreaciones de una literatura depravada, y en el estudio de todo cuanto la enciclopedia francesa había escrito sobre religion, historia, el derecho y las ciencias. Las teorías de Buffon se presentaban para negar la cosmogonía de Moises, Rousseau era el libro en que los jóvenes aprendían absurdas lucubraciones filosóficas, y el sarcástico Voltaire arruinaba con implacable saña las creencias religiosas. Condorcet, Diderot, Holvach y otros incrédulos, eran los autores cuyos libros secretamente circulaban por nuestras universidades; y á las gentes ménos cultas se dedicaron novelas en que la inmoralidad é irreligion estaban aunadas contra la santa fe católica, el pudor y demas principios de moral. Habíanse acreditado entre los hombres que presumían de eruditos, las teorías de los indiferentistas, tolerantistas humanistas y otras escuelas del filosofismo incrédulo, aprendido en los escritos de Bayle, la Matrie, Rousseau, Voltaire, Hobbes, Tolando, el conde de Baulainvilliers, el marqués de Argen, Loke, Helvecio, Boulanger y otros autores del inmenso número de libros y folletos que el ejército invasor introdujo y dejó esparcidos por España. Como una muestra de las lecturas en que las gentes que se llamaban ilustradas formaban su criterio sobre importantísimas creencias, citarémos un pasaje de Teodoro Luis Lau: «..... Yo doy culto al Sér Supremo, segun el pais donde me hallo, ó príncipe que gobierna. Si turco, creo en el Alcoran; si judío, en el Viejo Testamento; si cristiano, en el Nuevo: si papa, creo en el Dios transustanciado; si luterano, creo á Dios circunvalado de las tres partículas *in, cum, sub*; si calvinista, recibo un signo en lugar de Dios, etc. etc.» Rousseau en el *Emilio* considera á todas las religiones igualmente buenas y saludables, y sus fundamentos acertados, por razon del clima, costumbres y gobierno de los pueblos; y

en el *Contrato social* asegura que el catolicismo con su devoción no permite á los hombres ser buenos ciudadanos. Los errores psicológicos de dichos escritores sobre las ciencias exactas cundían por todas partes, y lo más exótico era lo mejor recibido. Helvecio aseguró que los hombres sólo se diferencian del caballo en la disposición exterior del organismo, y á este autor se creía más que á Moisés, Platon, Aristóteles y á los filósofos cristianos. Lo que ciertas novelas enseñaban respecto á la moral no es posible repetirlo; baste saber que para sus autores Dios no se cuida de nuestras obras, pudiendo el hombre satisfacer sus apetitos como las bestias. Tal fué la ilustración que los incrédulos franceses dejaron propagada por España, contaminando un suelo que su impotente esfuerzo no pudo conservar seis años. Los libros impíos fueron la planta venenosa que brotó de su desgraciada permanencia en nuestros pueblos, ¡pues la tierra, tan abundantemente regada con su sangre, no podía producir mejores frutos! (1)

Era, pues, indispensable un remedio eficaz, y nuestros obispos creyeron necesarios los auxilios del Santo Oficio para recoger tantas y tan impías producciones literarias. Pidiendo su restablecimiento se dirigieron al monarca muchos escritos de corporaciones civiles y eclesiásticas, como el único correctivo posible contra la depravación moral y religiosa que por todas partes cundía; y en su consecuencia se dictó el Real decreto que sigue:

«El glorioso título de católicos con que los reyes de España se distinguen entre los otros príncipes cristianos, por no tolerar en el Reino á ninguno que profese otra religión que la católica, apostólica, romana, ha movido poderosamente mi corazón á que emplee para hacerme digno de él cuantos medios ha puesto Dios en mi mano. Las turbulencias pasadas, y la guerra que afligió por espacio de seis años todas las provincias del Reino; la estancia en él por todo este tiempo de tropas extranjeras de muchas sectas, casi todas

(1) Nos referimos únicamente á los impíos, reconociendo el ferviente catolicismo de la inmensa mayoría del pueblo francés, con la cual nos unimos por los vínculos del sentimiento católico.

»infectadas de aborrecimiento y odio á la Religión católica, »y el desorden que traen siempre tras sí estos males, juntamente con el poco cuidado que se tuvo en algun tiempo en »proveer lo que tocaba á las cosas de la Religión, dió á los malos suelta licencia de vivir á su libre voluntad, y ocasionó á que se introdujesen en el Reino, y asentasen en él muchas »opiniones perniciosas por los mismos medios con que en otros »países se propagaron. Deseando, pues, proveer de remedio »á tan grave mal, y conservar en mis dominios la santa Religión de Jesucristo que aman, y en que han vivido y viven »dichosamente mis pueblos, así por la obligación que las leyes fundamentales del Reino imponen al Príncipe que ha de »reinar en él, y Yo tengo jurado guardar y cumplir, como »por ser ella el medio más á propósito para preservar á mis »súbditos de disensiones intestinas, y mantenerlos en sosiego »y tranquilidad; he creído que sería muy conveniente en las »actuales circunstancias volviese al ejercicio de su jurisdicción el tribunal del Santo Oficio. Sobre lo cual me han representado prelados sabios y virtuosos, y muchos cuerpos y »personas graves, así eclesiásticas como seculares, que á »este tribunal debió España no haberse contaminado en el siglo XVI de los errores que causaron tanta aflicción á otros »reinos, floreciendo la nación al mismo tiempo en todo género de letras, en grandes hombres, y en santidad y virtud. Y »que uno de los principales medios de que el opresor de Europa se valió para sembrar la corrupción y discordia de que »sacó tantas ventajas, fué el de destruirle, so color de no sufrir las luces del día su permanencia por más tiempo, y que »después las llamadas Cortes generales y extraordinarias con »el mismo pretexto y el de la Constitución, que hicieron tumultuariamente, con pesadumbre de la Nación le anularon. »Por lo cual muy ahincadamente me han pedido el restablecimiento de aquel tribunal: y accediendo Yo á sus ruegos y á »los deseos de los pueblos, que en desahogo de su amor á la »religión de sus padres, han restituido de sí mismos algunos »Tribunales subalternos á sus funciones, he resuelto que vuelvan y continúen por ahora el Consejo de la Inquisición y los »demás tribunales del Santo Oficio al ejercicio de su jurisdicción, así la eclesiástica, que á ruego de mis augustos predecesores le diéron los pontífices, juntamente con la que por